



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA
Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO**

Fecha de Aprobación:	13 DE MARZO DE 2003
Fecha de Promulgación:	17 DE MARZO DE 2003
Fecha de Publicación:	20 DE MARZO DE 2003
Fecha Ultima Reforma:	18 DE OCTUBRE DE 2003

LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE OCTUBRE DEL 2003.

Ley publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 20 de marzo de 2003

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto 486

La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Objeto**

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general.

ARTICULO 2°. La presente Ley tiene por objeto garantizar y establecer el derecho de los particulares para acceder a la información pública del Estado, de los municipios y de las demás entidades y organismos contemplados por esta Ley.

La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

ARTICULO 3°. El derecho a la información es una garantía de los ciudadanos, que se estipula en esta Ley para transparentar el funcionamiento de la administración pública, ésta se encuentra obligada a informar sobre su funcionamiento y desarrollo.

**CAPITULO II
Definiciones**

ARTICULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. COMISION: La Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública;

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley;

III. ENTIDAD PUBLICA: El Poder Legislativo del Estado; el Poder Ejecutivo del Estado; todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los Tribunales Administrativos Estatales; los ayuntamientos; todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;

IV. INFORMACION CONFIDENCIAL: La información en poder de las Entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;

V. INFORMACION PUBLICA: el dato o conjunto de datos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio por los Poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos, y en general, por cualquier entidad o instancia pública, persona física o moral que actúe a nombre o por cuenta de aquéllos, o aplique recursos públicos para captar, generar, divulgar o reproducir aquellos datos;

VI. INFORMACION RESERVADA: La información pública que se encuentra temporal o permanentemente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

VII. LEY: Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VIII. SERVIDOR PUBLICO: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico, y

IX. SUJETOS OBLIGADOS: Todos los organismos públicos que poseen información, constreñidos por esta Ley a proporcionarla a quien lo solicite.

CAPITULO III **Información Pública**

ARTICULO 5º. Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;

II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

III. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezcan la Ley de Ingresos, y Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente;

IV. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a

cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

V. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas;

VI. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales;

VII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

VIII. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

IX. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas;

X. Los servicios que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XI. Controversias entre poderes públicos o cualquiera de sus integrantes;

XII. Las cuentas públicas del Estado y de los municipios;

XIII. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso del Estado;

XIV. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los datos que se relacionen con dichas actividades y sus resultados;

XV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos;

XVI. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XVII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVIII. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana;

XIX. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Consejo Estatal Electoral deberán hacerse públicos desde que sean presentados. También deberán hacerse públicas las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

XX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 6°. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

ARTICULO 7°. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere en este Capítulo. Para tal efecto, la Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida de oficio por las entidades públicas.

CAPITULO IV Información Reservada

ARTICULO 8°. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad pública del Estado y los municipios;
- II. Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;
- V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado, o suponga un riesgo para su realización;
- VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa;
- IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- X. La información relacionada con la salud pública y el medio ambiente, cuya divulgación suponga un grave riesgo para la sociedad;
- XI. Los expedientes médicos de los servidores públicos y de los pacientes de hospitales públicos;

XII. Las listas de electores conteniendo todos los datos de registro;

XIII. Los resultados de las auditorías mientras no concluyan, y

XIV. La información protegida por el secreto profesional.

ARTICULO 9°. La información reservada tendrá este carácter por un período de doce años. Las entidades públicas al concluir este término, podrán prorrogarlo por el tiempo que se considere necesario, siempre y cuando subsistieren las prerrogativas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 10. La información clasificada como reservada será accesible al público si dejan de transcurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, a juicio de la Comisión.

ARTICULO 11. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves o delitos de lesa humanidad.

CAPITULO V Información Confidencial

ARTICULO 12. Como información confidencial podrá clasificarse aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La información de carácter personal de empleados, funcionarios o servidores públicos, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquéllos;

III. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias, patentes o autorizaciones, por disposición de ley deban sustentar los particulares, así como la información que éstos hayan proporcionado con este motivo;

IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V. La información fiscal cuando su divulgación suponga un daño al contribuyente;

VI. Los expedientes médicos de los servidores públicos y de los pacientes de hospitales públicos, y

VII. Las listas de electores conteniendo todos los datos del registro.

TITULO SEGUNDO LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR INFORMACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 13. Son sujetos obligados a proporcionar información:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, incluidas todas sus dependencias y entidades, así como sus órganos desconcentrados, y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

- IV. Los ayuntamientos de la Entidad;
- V. La administración paramunicipal;
- VI. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- VII. Los tribunales administrativos estatales, y
- VIII. Todas aquellas entidades públicas que manejen recursos públicos.

ARTICULO 14. El Titular de cada una de las dependencias que conforman las entidades sujetas a proporcionar la información, serán los responsables de delegar a persona específica la función de proporcionar la información.

ARTICULO 15. Los sujetos obligados deberán hacer pública la información y cualquier otra que consideren relevante, de manera tal que facilite su uso y comprensión por los gobernados, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

ARTICULO 16. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

ARTICULO 17. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas al Consejo Estatal Electoral deberán hacerse públicos desde que sean presentados. También deberán hacerse públicas las auditorías que se les practiquen a los mismos.

Cualquier ciudadano podrá solicitar a través del Consejo Estatal Electoral, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

TITULO TERCERO DE LA PROMOCION DE UNA CULTURA DE APERTURA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 18. Las entidades públicas deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

ARTICULO 19. La Comisión procurará que en los planes y programas de estudio de educación primaria, secundaria, bachillerato, y para la formación de profesores de educación preescolar, primaria y secundaria que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

TITULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACION

CAPITULO I Prevenciones Generales

ARTICULO 20. La información que proporcionen las entidades obligadas se realizará en tres modalidades:

- I. Información en línea;
- II. Información en módulos por dependencia o entidad, y
- III. Información documental solicitada por escrito a los sujetos obligados.

CAPITULO II **Información en Línea**

ARTICULO 21. Los organismos públicos deberán publicar en forma regular y utilizando los medios más idóneos, aquéllos documentos que sean de interés generalizado.

ARTICULO 22. Se considera información de interés público y deberá publicarse a través de la red mundialmente conocida como internet o su equivalente, la siguiente información:

- I. La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las leyes, decretos, reglamentos, circulares, el Periódico Oficial del Estado, y demás disposiciones de observancia general;
- II. Toda la información que ya se encuentre en forma electrónica y sea considerada importante para el público en general;
- III. El organigrama de la administración pública estatal, así como las dependencias y nombres de los funcionarios responsables de cada una;
- IV. El organigrama del Congreso del Estado, así como nombre de cada uno de los presidentes y miembros de cada Comisión;
- V. El organigrama del Poder Judicial del Estado, así como el nombre de cada uno de los miembros del mismo;
- VI. El organigrama de los ayuntamientos de la Entidad, así como de las direcciones de las que están compuestos, con los nombres de los funcionarios responsables de cada una;
- VII. La retribución económica de cada uno de los puestos ocupados en la administración pública del Estado, Congreso del Estado, Poder Judicial y ayuntamientos de San Luis Potosí;
- VIII. Los presupuestos que hayan sido aprobados de cada ejercicio fiscal;
- IX. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;
- X. Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias;
- XI. Las nóminas para la retribución de los servidores públicos;
- XII. Los acuerdos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas;
- XIII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquéllos, y

XIV. Las demás que a juicio de los sujetos obligados se considere necesario difundir.

ARTICULO 23. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica para las autoridades cuyo principal asiento se encuentre en regiones que no dispongan de acceso a **INTERNET**, en cuyo caso, se podrá solicitar este tipo de información directamente en la dependencia, dirección o presidencia municipal que corresponda, y ésta la darán a conocer en forma escrita.

CAPITULO III **Información en Módulos por Dependencia o Autoridad**

ARTICULO 24. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un equipo de cómputo en un módulo que se encuentre en un lugar visible en cada una de sus secretarías, dependencias, entidades, órganos desconcentrados y la Procuraduría General de Justicia del Estado, que podrá ser consultado por cualquier persona interesada en obtener información. El Poder Legislativo y el Poder Judicial harán lo propio a este respecto.

El consultante al localizar la información en el banco de datos podrá obtener una impresión de la misma.

ARTICULO 25. La información que se podrá consultar en los módulos será la siguiente:

- I. Presupuesto asignado a la Secretaría o Dependencia, y ejecución del mismo;
- II. Sueldo y prestaciones de servidores públicos;
- III. Programas operativos;
- IV. Trámites y servicios de las secretarías y dependencias;
- V. Marco normativo;
- VI. Concesiones y permisos otorgados;
- VII. Informes sobre situación económica, finanzas y deuda pública, y
- VIII. La contenida en el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 26. Cuando la información pública haya sido divulgada en forma general, se indicará al interesado la manera de acceder a dicha información.

CAPITULO IV **Información Documental**

ARTICULO 27. La información pública podrá ser solicitada por escrito a la autoridad que la posea.

ARTICULO 28. La solicitud de acceso a la información deberá presentarse por escrito, en castellano, a la entidad pública que la posea, conteniendo, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija;
- II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante, y

III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere.

Cuando la solicitud implique la reproducción de planos o documentos, deberá anexarse, en su caso, el recibo en el que conste el correspondiente pago de derechos.

ARTICULO 29. Si la solicitud es oscura o no contiene todos los requisitos del artículo anterior, la entidad pública deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que la aclare o complemente, mediante un acuerdo dentro de los dos días siguientes, que se publicará en una lista de acuerdos que se fijará en un lugar visible de los estrados de la entidad pública.

En el caso de que el solicitante no aclare la solicitud en un término de cinco días hábiles, se tendrá por no interpuesta.

ARTICULO 30. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, mediante un acuerdo dentro de los dos días siguientes, que se publicará en la lista de acuerdos que se fijará en un lugar visible de los estrados de la entidad pública.

ARTICULO 31. No podrá exigirse a los peticionarios la ratificación de su escrito, ni que manifiesten el uso que darán a la información.

ARTICULO 32. La autoridad sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea solicitada, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

ARTICULO 33. El peticionario también podrá solicitar y le será autorizado, el examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro cuando esto sea el propósito de su información y así lo manifieste en su escrito.

El ejercicio de este derecho se hará sin perjudicar las funciones de la autoridad.

En estos casos el peticionario deberá precisar en su escrito los puntos sobre los cuales versará su examen.

ARTICULO 34. Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

ARTICULO 35. La información será proporcionada de manera gratuita; en caso de que por las características de la misma se requiera la reproducción de planos o documentos, éstos deberán ser certificados por la autoridad que los expide, causando el previo pago de derechos establecidos en la legislación fiscal del Estado y los municipios.

Cuando se trate de información que por sus características pueda significar un costo adicional para los órganos obligados a proporcionarla, los gastos de la reproducción correrán a cargo del solicitante. Los documentos serán resguardados por el miembro de la entidad pública y quedará bajo su responsabilidad el uso de los mismos, mientras se efectúe dicha operación.

ARTICULO 36. Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio, o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

ARTICULO 37. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se hará la notificación en forma personal al solicitante o a la persona autorizada, para ello, el solicitante deberá asistir a la entidad pública obligada en el horario de oficina de la misma, para ser debidamente notificado mostrando una identificación y firmando una copia de la misma.

La notificación deberá ser firmada por las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará quien haga las veces de notificador haciendo notar esta circunstancia. A dicha persona se le dará un tanto en original de la resolución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 38. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser satisfecha en un plazo que no excederá de veinte días hábiles. La notificación se realizará en forma personal al solicitante o a la persona autorizada, para ello, el solicitante deberá asistir a la entidad pública obligada, en el horario de oficina de la misma, para ser debidamente notificado mostrando una identificación y firmando una copia de la misma.

La notificación deberá ser firmada por las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará quien haga las veces de notificador haciendo notar esta circunstancia. A dicha persona se le dará un tanto en original de la resolución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 39. El plazo a que se refiere el artículo anterior se podrá prorrogar por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá emitir un acuerdo dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, mencionando las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional; esta notificación se efectuará en una lista de acuerdos que se hará pública y se fijará en un lugar visible en los estrados de la dependencia en la que se haya solicitado la información.

En ningún caso, el plazo excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 40. Pasados sesenta días en los que el solicitante no ocurra a notificarse sobre la expedición de la información solicitada, la entidad pública emitirá un acuerdo en el que se dará por preescrita la expedición de dicha información, mandándose archivar el expediente.

ARTICULO 41. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo; siempre y cuando la información de referencia no sea reservada.

Para efectos de la presente Ley el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento.

TITULO QUINTO COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42. Como órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, se crea un organismo con autonomía patrimonial, de operación y de decisión.

ARTICULO 43. La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

I. Tres comisionados, de los cuales uno será su Presidente, y los dos restantes tendrán el carácter de vocales, pudiendo sesionar con la presencia de dos de sus miembros si entre ellos se encuentra el Presidente quien en este supuesto, tendrá voto de calidad.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado, una lista de hasta el triple de los comisionados para su elección. En caso de falta definitiva de alguno de sus integrantes, se seguirá el mismo procedimiento para cubrir la vacante en un término que no exceda de treinta días;

II. Un Secretario de Actas, quien deberá acreditar contar con título profesional de Licenciado en Derecho, nombrado por los comisionados;

III. Un notificador, nombrado por los comisionados, y

IV. El personal administrativo necesario para desarrollar las funciones de la Comisión, nombrado por los comisionados.

ARTICULO 44. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano potosino;

II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

III. Ser profesionista con título legalmente expedido por la autoridad competente, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;

IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

V. No haber desempeñado ni ser dirigente de ningún partido o asociación política, ni ministro de ningún culto religioso, cuando menos cinco años; ni haber sido servidor público por lo menos un año antes; en ambos casos al momento de su elección, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTICULO 45. Los comisionados durarán en su encargo un período de cuatro años y no serán reelegibles. Los comisionados no podrán ser retirados de sus encargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad del servicio público, salvo la docencia y las tareas académicas.

El Presidente será nombrado por sus pares por un período de un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 46. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas, con relación a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;
- IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley;
- V. Ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;
- VI. Turnar el expediente al órgano competente para la aplicación de las sanciones por incumplimiento de la presente Ley;
- VII. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones, para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- IX. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al Presupuesto de Egresos del Estado;
- X. Designar a los servidores públicos a su cargo, y
- XI. Expedir su Reglamento Interior y demás normas internas de funcionamiento.

ARTICULO 47. El Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el mes de noviembre; en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las entidades públicas comprendidas en esta Ley; el número de asuntos atendidos por la Comisión; así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las entidades públicas.

TITULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 48. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante la Comisión.

ARTICULO 49. Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.

ARTICULO 50. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

ARTICULO 51. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida a través de escritura notarial;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna, y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con las que cuente, y
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

ARTICULO 52. Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

ARTICULO 53. La Comisión podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la Comisión correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X del artículo 51 de la presente Ley, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

ARTICULO 54. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El agraviado fallezca.

ARTICULO 55. La Comisión para desahogar y resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;

- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia o la nulidad del acto impugnado, y
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

ARTICULO 56. La resolución final deberá emitirse por escrito, y estar fundada y motivada.

ARTICULO 57. Para las entidades públicas las resoluciones de la Comisión serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales, para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

TITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58. Los servidores públicos serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, cuando incurran en los siguientes actos u omisiones:

- I. Oculten información para no liberar contenidos informativos;
- II. Destruyan indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tengan a su cargo;
- III. Actúen negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, o bien que no ejecuten las autorizaciones para liberar contenidos informativos, y
- IV. Incumplan con las resoluciones administrativas dictadas por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

TERCERO. Las entidades públicas deberán iniciar la difusión de la información a que se refieren los artículos 5º y 22 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a más tardar el 20 de marzo de 2004.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003)

CUARTO. Las entidades públicas que no cuenten con facultades para certificar documentación, deberán modificar sus reglamentos o disposiciones internas para cumplir con lo ordenado en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a más tardar el 20 de marzo de 2004.

QUINTO. Las secretarías, dependencias, entidades, órganos desconcentrados, y la Procuraduría General de Justicia del Estado del Ejecutivo estatal, deberán iniciar la difusión de la información a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley, a más tardar un año después de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día trece de marzo de dos mil tres.

Diputado Presidente: **Juan Evaristo Balderas Martínez**, Diputado Secretario: **Fidel Castro Palomo**, Diputado Secretario: **Malaquias Guerra Martínez** (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quines corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: **Lic. Fernando Silva Nieto** (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno: **Lic. Marco Antonio Aranda Martínez** (Rúbrica)

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.